



Recurso de Apelación interpuesto por el señor Pedro Alberto Serruto Jara contra la Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017.

Resolución de Superintendencia

N° 670 -2017-SUCAMEC

Lima, 17 JUL 2017

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 08 de junio de 2017, por el administrado Pedro Alberto Serruto Jara, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, el Dictamen Legal N° 351-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 17 de julio de 2017, y;

CONSIDERANDO:

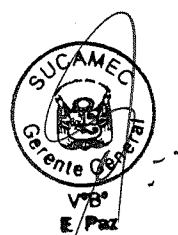
Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos declaró desestimada la solicitud de licencia y/o regularización de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad, presentado por el señor Pedro Alberto Serruto Jara; asimismo, dispone cancelar las licencias de posesión y uso de arma de fuego Nos. 230014 y 231733, por no reunir las condiciones mínimas para ser titular de una licencia de uso de arma de fuego; requerir al administrado para que en un plazo máximo de quince (15) días hábiles realice el internamiento definitivo de las armas de fuego con serie Nos. UA10999 y 128092 en los almacenes de la SUCAMEC; el cambio de la situación de arma de fuego de internamiento temporal a internamiento definitivo; así como la anotación de los datos del administrado en el Registro de



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui

Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC de conformidad con el numeral 5.4 del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 30299;

Que, con fecha 08 de junio de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017;

Que, el administrado señala, en su recurso de apelación, que la resolución impugnada ha transgredido las garantías que rigen el debido procedimiento administrativo, como el derecho de defensa y el derecho de prueba; que se le imputa contar con antecedente histórico por delito de Falsedad Ideológica, sin embargo, no se ha consignado los datos relativos al número de expediente, estado del proceso, fecha de sentencia firme, y la resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena; asimismo, menciona que se debió interpretar las normas administrativas de conformidad con la finalidad perseguida por la Administración Pública atendiendo al fin público, garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el administrado agrega además que de la interpretación sistemática de la exposición de motivos y los artículos 69 y 70 del Código Penal, la persona que ha cumplido la pena impuesta o, que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, se le restituye sus derechos suspendidos o restringidos por la sentencia, así como la cancelación de antecedentes penales, judiciales y policiales, prohibiéndose cualquier comunicación a entidad o persona; por tal motivo, señala que no cuenta con antecedentes penales, resultando arbitraria la resolución impugnada, la misma que no cuenta con fundamentación razonable;

Que, el artículo 103 de la Constitución Política del Perú establece que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes;

Que, el Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece lo siguiente: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, en virtud a las normas citadas la solicitud del administrado ha sido atendida en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30299, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN, normas de obligatorio cumplimiento al momento de expedirse la resolución impugnada;

Que, siendo así, es de aplicación lo dispuesto por el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, que establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, lo siguiente: *"b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena"*, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN, que establece lo siguiente: *"7.1. No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de*





Resolución de Superintendencia

delitos. Conforme lo dispone literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC”;

Que, de la revisión del expediente administrativo se puede apreciar que obra como antecedente el Oficio N° 26859-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 22 de febrero de 2017, emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial del Poder Judicial, que indica que el administrado, Pedro Alberto Serruto Jara, cuenta con condena por delito de Falsedad Ideológica, en virtud a la sentencia de fecha 09 de octubre de 2008, Expediente N° 2669-05, expedida por el Trigésimo Primer Juzgado Penal de Lima, lo cual ha motivado la denegatoria de la solicitud de licencia y/o regularización de uso de arma de fuego para la modalidad de defensa personal y emisión de tarjeta de propiedad, por contravenir expresamente lo dispuesto por el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN;

Que, en tal sentido, al amparo de las normas antes mencionadas, no resultan atendibles los fundamentos expuestos por el administrado puesto que se encuentra fehacientemente acreditado que cuenta con antecedentes penales históricos por delito doloso; asimismo, se debe tener en cuenta que en virtud al Principio de Legalidad antes citado, es de aplicación obligatoria al presente procedimiento administrativo, el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, así como el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, por tratarse de las normas de aplicación específica al presente caso; dichas disposiciones legales establecen como condición para la obtención y renovación de licencias no contar con antecedentes penales por delito doloso, ni figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial, lo cual, conforme a lo antes mencionado, no ha sido cumplido por el administrado;

Que, respecto al internamiento del arma de fuego dispuesto por la resolución apelada, corresponde precisar que de acuerdo a lo dispuesto por el literal g) del artículo 37 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, se encuentra prohibido y por tanto pasible de sanción poseer o usar armas sin la licencia o sin la tarjeta de propiedad respectivas o con licencia vencida;

Que, asimismo, sobre la normatividad reglamentaria vigente, observamos que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, el cual entró en vigencia el 02 de abril de 2017, y como consecuencia de ello, derogó el Decreto Supremo N° 008-2016-IN; sin embargo, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, para efectos de resolver el presente recurso administrativo, será de aplicación esta última normativa;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 351-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto en contra la Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444,



aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

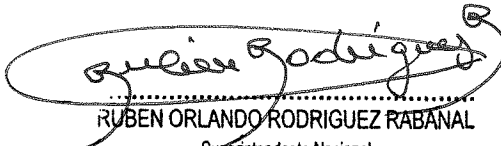
Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Pedro Alberto Serruto Jara contra la Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, cumpla lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4.- Notificar la presente resolución, así como el Dictamen Legal N° 351-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 17 de julio de 2017, al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



C Verástegul